



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-439/2021

IMPUGNANTE: ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al  
final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: GERARDO MAGADÁN  
BARRAGÁN

COLABORÓ: IRERI ANALÍ SANDOVAL  
PEREDA

Monterrey, Nuevo León, a 19 de mayo de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Querétaro que reencauzó la demanda de la impugnante a la Comisión de Justicia, bajo la consideración sustancial de que, lo realmente impugnado, son actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección de las candidaturas de Morena en el referido estado; **porque esta Sala** considera que, conforme con el criterio que ha sostenido este órgano jurisdiccional, en el cual se ha precisado la manera en la que las personas o ciudadanía deben impugnar los actos del partido y de la autoridad que les generan perjuicio, derivado de la forma en la que ha evolucionado el sistema de protección de derechos ciudadanos y de la militancia, fue apegado a Derecho, que el Tribunal de Querétaro reencauzara la demanda de la impugnante a la Comisión de Justicia, al ser el órgano que debía conocer de la controversia en cuestión por ser de naturaleza partidista, pues, aunque formalmente impugna el acto de la autoridad electoral en el que se autorizó la sustitución del candidato varón a diputado local del distrito 03 por una candidata mujer, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad, lo realmente impugnado es la selección de la candidata sustituta y la postulación correspondiente que realizó el partido, en la cual, según la impugnante, en su lugar debió ser postulada ella, porque la mujer designada no participó en el proceso interno.

### Índice

Glosario .....	2
Competencia y procedencia .....	2
Antecedentes .....	2
Estudio de fondo .....	4
<u>Apartado preliminar</u> . Materia de la controversia .....	4
<u>Apartado I</u> . Decisión general .....	5

1.1 Criterio para el análisis de agravios de los planteamientos contra los acuerdos de registro de las autoridades administrativas electorales.....6  
2. Caso o resolución concretamente cuestionada.....7  
**Resuelve**.....11

**Glosario**

<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Comisión Nacional:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
<b>Comité Ejecutivo de Morena/CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
<b>Consejo Distrital:</b>	Consejo Distrital 3, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021 en las entidades federativas de [...] Querétaro; para diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 – 2021[...].
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>MR:</b>	Mayoría Relativa.
<b>RP:</b>	Representación Proporcional.
<b>Tribunal de Querétaro/Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

**Competencia y procedencia**

2

1. Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer el presente juicio ciudadano promovido contra la resolución del Tribunal de Querétaro, que reencauzó a la Comisión de Justicia el medio de impugnación promovido contra actos y omisiones relacionados con el procedimiento de selección y registro de las candidaturas de Morena a la diputación local por el distrito electoral 03, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

2. **Requisitos procesales**<sup>2</sup>. Esta Sala Monterrey considera que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios.

**Antecedentes**<sup>3</sup>

**I. Procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena para el proceso electoral local en Querétaro**

1. El 30 de enero de 2021<sup>4</sup>, el **Comité Ejecutivo de Morena convocó** al proceso interno de selección de candidaturas para **diputaciones locales** de MR y RP,

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> Artículos 7, párrafo 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 79 y 80 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.



así como a los integrantes de los ayuntamientos, entre otras entidades, de Querétaro.

2. La impugnante refiere que **se registró** como candidata a una diputación local de Morena por el distrito electoral 03 en Querétaro, sin embargo, el 1 de abril, **Morena** registró ante el Instituto Local, entre otros, a un hombre como propietario de la fórmula a la diputación local del distrito 03.

## II. Primer Juicio ciudadano local en el que se reencauzó la demanda de la impugnante a la Comisión de Justicia y primer juicio constitucional

1. Inconforme, el 16 de abril, **la impugnante controvertió** dicho registro, porque en su concepto: **i)** la decisión de Morena de postular a un hombre como candidato a diputado por el distrito 03, vulnera las reglas de la Convocatoria y, porque **ii)** no se le dieron a conocer los fundamentos y razones de tales designaciones ni el método de selección y, **respecto al Consejo Distrital y el Instituto Local**, se inconformó de la *admisión de documentación para registro de candidatos varones[.] y, en su caso el registro de la referida candidatura.*

2. El 2 de mayo, el **Tribunal de Querétaro reencauzó** la demanda a la Comisión de Justicia, al considerar que lo que verdaderamente se controvertían son actos y omisiones atribuidos a autoridades partidistas de Morena, relacionadas con el proceso de selección interno de candidaturas, y no se había agotado el principio de definitividad, además, no se actualizaba alguna excepción para conocer directamente del asunto.

3. Inconforme, el 3 de mayo, **la impugnante promovió juicio ciudadano ante** está **Sala Monterrey**, al considerar incorrecto que el Tribunal Local reencauzara su demanda a la instancia partidista, bajo el alegato de que no sólo había impugnado actos atribuidos al partido, sino el registro de la candidatura ante el Consejo Distrital y al Instituto Local (**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**).  
**Ver fundamento y motivación al final de la sentencia)**

4. El 12 de mayo, esta **Sala Monterrey confirmó** la resolución impugnada porque, efectivamente, la impugnante controvertía actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas de Morena a diputaciones locales, con independencia de que la promovente alegara haber impugnado el registro de candidaturas aprobado por el Consejo Distrital 03, ya

que sus agravios evidentemente estaban encaminados a cuestionar supuestas actuaciones arbitrarias y omisiones de las autoridades partidistas.

### **III. Sustitución de candidaturas de Morena ante el Consejo Distrital 03, segundo Juicio local que se reencauzó a la Comisión de Justicia y actual juicio constitucional**

1. El 21 de abril, **derivado del requerimiento** del Consejo Distrital para que cumpliera con la paridad, Morena **sustituyó** a la persona (hombre) registrada previamente en la candidatura a la diputación por MR para el distrito 03, en Querétaro, para quedar encabezada por una mujer y, el 24 de abril, el **Consejo Distrital aprobó la sustitución**<sup>5</sup>.

2. Inconforme, el 23 de abril, **la impugnante promovió un segundo Juicio local**, porque, en su concepto: **i)** es indebido que Morena sustituyera a la persona que encabezaba la fórmula a la diputación por MR para el distrito 03, en Querétaro, con la hermana del hombre sustituido, pues no cuenta con militancia en el partido, además de que **ii) las autoridades partidistas** incumplieron con el deber de darle a conocer los fundamentos y razones relacionadas con las designaciones y, **iii)** el proceso de elección incumple con los señalado en la Convocatoria, pues la sustitución se debió llevar a cabo con las mismas personas registradas al proceso de elección y no con externas.

3. El 6 de mayo, el **Tribunal de Querétaro reencauzó** el medio de impugnación a la Comisión de Justicia, en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

#### **Estudio de fondo**

##### **Apartado preliminar. Materia de la controversia**

1. **En la resolución impugnada**, el Tribunal de Querétaro reencauzó la demanda de la impugnante a la Comisión de Justicia, al considerar que, con independencia de que le atribuyera actos al Consejo Distrital y al Instituto Local, lo que

---

<sup>5</sup> Del acuerdo emitido por el Consejo Distrital se advierte: *PRIMERO. Es procedente la rectificación de la solicitud de registro de candidaturas correspondiente a la fórmula de diputación por el principio de mayoría relativa, integrada por MARIBEL BARRON SOTO y CAROLINA SHANTAL CHAVEZ FLORES, propietaria y suplente, respectivamente, por el Distrito Local 03, que presentó Morena.*



verdaderamente controvertía eran diversos actos y omisiones atribuidos a autoridades partidista relacionadas con la candidatura de Morena a una diputación local por el distrito electoral 03 en Querétaro, y no se había agotado el principio de definitividad, además, que no se actualizaba alguna excepción para conocer directamente del asunto.

**2. Pretensión y planteamientos**<sup>6</sup>. La impugnante pretende que se revoque la resolución del Tribunal de Querétaro porque, desde su perspectiva, fue incorrecto que reencauzara su demanda a la instancia partidista, pues no sólo impugnó actos atribuidos al partido, sino el registro de la sustitución de la fórmula a la diputación por MR para el distrito 03, en Querétaro, atribuidos concretamente al Consejo Distrital y al Instituto Local, lo cual debe ser analizado por el Tribunal Local.

**3. Cuestión a resolver.** Determinar: ¿Si fue apegado a Derecho la decisión del Tribunal Local de reencauzar a la Comisión de Justicia la impugnación presentada, formalmente, en contra del acuerdo del Consejo Distrital 03, en la que, materialmente, alegaba la postulación que realizó el partido, en la cual, según la impugnante, debió postularsele en lugar de la mujer que no participó en el proceso interno?

5

#### **Apartado I. Decisión general**

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Querétaro que reencauzó la demanda de la impugnante a la Comisión de Justicia, bajo la consideración sustancial de que lo verdaderamente impugnado por la impugnante son actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección de las candidaturas de Morena en el referido estado; **porque esta Sala** considera que, conforme con el criterio que ha sostenido este órgano jurisdiccional, en el cual se ha precisado la manera en la que las personas o ciudadanía deben impugnar los actos del partido y de la autoridad que les generan perjuicio, derivado de la forma en la que ha evolucionado el sistema de protección de derechos ciudadanos y de la militancia, fue apegado a Derecho que el Tribunal de Querétaro reencauzara la demanda de la impugnante a la Comisión de Justicia, al ser el órgano que debía conocer de la controversia en cuestión por ser de naturaleza partidista, pues, aunque formalmente impugna el

---

<sup>6</sup> Conforme con la demanda presentada el 7 de mayo. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

acto de la autoridad electoral en el que se autorizó la sustitución del candidato varón a diputado local del distrito 03 por una candidata mujer, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad, lo realmente impugnado es la selección de la candidata sustituta y la postulación correspondiente que realizó el partido, en la cual, según la impugnante, en su lugar debió ser postulada ella, porque la mujer designada no participó en el proceso interno.

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

### **1.1 Criterio para el análisis de agravios de los planteamientos contra los acuerdos de registro de las autoridades administrativas electorales**

Esta Sala Monterrey ha sostenido el criterio, conforme a la doctrina judicial que finalmente dio lugar a la jurisprudencia del rubro: *REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN*<sup>7</sup>, que los actos de partido y de la autoridad susceptibles de afectar derechos políticos o electorales de las personas o la ciudadanía deben ser impugnados, derivado de la forma en la que ha evolucionado el sistema de protección de derechos ciudadanos y de la militancia<sup>8</sup>, en los términos siguientes:

6

**a.** En términos generales, cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 15/2012, de rubro y texto: REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

<sup>8</sup> En un inicio, el juicio ciudadano resultaba improcedente contra actos de partidos políticos, derivado de la previsión expresamente prevista en la ley.

En la etapa siguiente, aún bajo ese mismo contexto legal, para avanzar en la defensa de los derechos políticos, se adoptó el criterio de que, cuando un ciudadano o militante de un partido alegaba la transgresión en su perjuicio de normas partidarias en un proceso interno de selección de candidatos y reclamaba destacadamente el acto de registro emitido por la autoridad administrativa electoral, era posible el análisis de tales vicios, porque era la única forma de restituir a quien se sintiera afectado en su esfera de derechos, al estimarse que el acto de registro estaba inducido por un error por parte del instituto político que lo solicitó.

Posteriormente, la doctrina judicial admitió la procedencia directa del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos de los partidos políticos (al considerar que la previsión legal de improcedencia sólo constituía un resabio de una iniciativa de ley).

En congruencia con ello, actualmente, el sistema de defensa de los ciudadanos contra actos de los partidos y/o de autoridad, opera de la siguiente manera:



b. Asimismo, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad.

c. La única excepción será cuando existe una conexidad indisoluble entre el acto del partido y el de la autoridad, es impugnabile el acto partidista a través del acuerdo de la autoridad.

En suma, por lo general, los actos que afecten derechos políticos o electorales, emitidos por un órgano partidista deben ser impugnados directamente a través de los medios internos, y los actos de autoridad a través del medio legal que corresponda, sólo por vicios propios y no por vicios partidistas, salvo que el acto de autoridad esté estrechamente vinculado con el partidista.

## 2. Caso o resolución concretamente cuestionada

En el caso, como se indicó, el Tribunal de Querétaro **determinó reencauzar** la demanda de la impugnante, al considerar que, con independencia de que le atribuyera actos al Consejo Distrital y al Instituto Local, lo que verdaderamente controvertía son actos y omisiones atribuidas a autoridades partidistas de Morena, relacionadas con el proceso interno de selección de la candidatura a una diputación local por el distrito electoral 03 en Querétaro.

Al respecto, la impugnante **pretende que esta Sala Monterrey revoque la resolución del Tribunal de Querétaro**, porque desde su perspectiva: i) Es incorrecto que reencauzara la totalidad de su demanda a la instancia partidista, porque además de impugnar actos atribuidos al partido, también se inconformó contra actos concretos del Consejo Distrital y el Instituto Local, y estos últimos actos deben ser analizados por el Tribunal Local, conjuntamente con los actos y omisiones atribuidas a Morena.

## 3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que la impugnante **no tiene razón**, porque el Tribunal de Querétaro actuó debidamente al reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia, al ser el órgano que debía conocer de la controversia en cuestión por ser de naturaleza partidista, pues, aun cuando formalmente impugna el acto de la autoridad electoral en el que se autorizó la sustitución del candidato varón a diputado local del distrito 03 por una candidata mujer, en cumplimiento a

lo ordenado por la autoridad, lo realmente impugnado es la selección de la candidata sustituta y la postulación correspondiente que realizó el partido, en la cual, según la impugnante, en su lugar debió ser postulada ella, porque la mujer designada no participó en el proceso interno.

En principio, cabe precisar que, en términos generales, no existe controversia en cuanto a que la impugnante tiene el deber de agotar la instancia partidista, así como que la responsable y el promovente aceptan que dicha regla reconoce excepciones.

La diferencia estriba en que, para la impugnante, en el caso, se actualizaba una excepción que imponía al Tribunal Local el deber de conocer directamente de la controversia sin agotar la instancia previa, por lo que considera que no realizó un adecuado estudio del *per saltum*, porque, en su concepto, también impugnó el acto de autoridad consistente en la aprobación de la sustitución de la candidatura a una diputación local por el distrito electoral 03 en Querétaro, en la que la impugnante dice tener derecho a cubrirla.

8

Por ende, la materia del actual asunto sólo está relacionada con la controversia partidista **sobre la selección de la candidatura sustituta mujer de Morena a la diputación local por el distrito 03 en Querétaro**, concretamente, sobre quién debe ser la mujer postulada por el partido político ante la autoridad electoral, y en esa medida, resulta evidente que es el órgano de justicia interno quien debe pronunciarse al respecto<sup>9</sup>.

Lo anterior, porque, en realidad los motivos de queja de la impugnante son atribuidos al partido, debido a que, a su parecer, debió ser ella quien sustituyera al candidato varón (y no la postulada), por haber contendido en la elección interna.

---

<sup>9</sup> Esto es acorde a lo dispuesto por el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, que señala:

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.
2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.
3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.





Esto, con independencia de que la impugnante, formalmente, también impugnó el registro de la sustitución de la candidatura de Morena registrada ante el Consejo Distrital, pues lo cierto es que, como lo señala el Tribunal de Querétaro, todos sus planteamientos están encaminados a cuestionar los actos de la Comisión Nacional y el CEN; actos que deben ser reclamados en la instancia de justicia partidista, porque, actualmente, la doctrina judicial vigente estima que los actos partidistas deben impugnarse a través de la instancia partidaria, por el medio correspondiente y no pretender hacerlos valer hasta el registro.

De ahí que tampoco sea posible atribuir, como la impugnante lo pretende, al Consejo Distrital, la falta de análisis y estudio de esas supuestas actuaciones irregulares cometidas por los órganos internos de Morena.

Ello, con independencia de que, ciertamente, el Consejo General del INE tenga el deber de verificar que el registro propuesto por los partidos políticos cumpla con los requisitos que dispone la normatividad, sin embargo, la autoridad administrativa electoral no está obligada a corroborar que la postulación de los partidos se ajuste a la normativa intrapartidista, y en caso de tener razón, la determinación partidista podrá tener el efecto de modificar la postulación y, en consecuencia, el acto de registro.

Además, como se indicó, en términos generales, cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral, bajo la lógica de que, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad.

Sin que se actualice el supuesto de excepción por la conexidad indisoluble entre el acto del partido y el de la autoridad, en el que se autoriza la revisión del acto partidista a través del acuerdo de la autoridad, debido a que en el caso, lo materialmente reclamado, se hace consistir en la supuesta indebida postulación de Morena de la candidata que sustituyó al varón, lo cual, evidentemente, carece de vinculación con la autorización de la sustitución, pues en ésta, la autoridad se

limita a registrar a la mujer que presente el partido, siempre que sea de éste género, sin posibilidad de revisar el proceso o forma de designación.

**3.2.** Por otro lado, **es ineficaz lo alegado por la impugnante** cuando señala que la decisión de la responsable le causa una afectación, derivado de que está transcurriendo la etapa de campañas electorales en Querétaro y no ha podido llevar a cabo actos de campaña.

Lo anterior, porque el Tribunal Local otorgó 3 días naturales a la Comisión de Justicia para resolver la impugnación, de manera que, a la fecha, sería contraproducente una determinación en contrario, sin prejuzgar sobre dicha posibilidad.

Además, bajo esa lógica, de permitir primeramente el agotamiento de las instancias partidistas, se fortalece el federalismo judicial y se privilegia la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, aunado que también se garantiza el derecho de los impugnantes de acudir a una instancia jurisdiccional para controvertir la determinación intrapartidista en caso de considerarla adversa a sus intereses.

10

**3.3.** Por otro lado, la impugnante alega que el reencauzamiento es incorrecto porque la Comisión de Justicia podría desechar su medio de impugnación por falta de impugnación oportuna.

Es **ineficaz** porque, basa su inconformidad en valoraciones subjetivas, además de que eso deberá ser objeto de análisis por el órgano partidista, sin que puedan limitarse, de antemano, sus atribuciones para resolver conforme a la normatividad.

**3.4.** Finalmente, resulta inaplicable el precedente que refiere la impugnante a fin de que esta Sala ordene al Tribunal Local que conozca de la impugnación contra actos de las referidas autoridades administrativas (SUP-JDC-510/2021),<sup>10</sup> porque en dicho precedente los actores impugnaban el acuerdo del INE por vicios

---

<sup>10</sup> En efecto, en el SUP-JDC-510/2021 Y ACUMULADOS, la Sala superior señaló: [...] *En vista de lo anterior, toda vez que en estos casos los actores atribuyen vicios al acuerdo del Instituto Nacional Electoral que señalan expresamente como acto reclamado y ante la existencia de las impugnaciones previas en contra de los actos de los órganos partidistas relacionados con la lista de candidaturas, se debe concluir que en estos casos la intención de los demandantes sí es cuestionar el acto que señalan como reclamado, es decir, el Acuerdo INE/CG337/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral*

*Por tanto, con independencia de la calificativa que merezcan los motivos de disenso que se expresan en contra de los actos de los órganos partidistas, se considera procedente analizar la legalidad del acuerdo impugnado expresamente, a la luz de los agravios que se exponen en las demandas.*



propios y la intención de los demandantes se concretaba a cuestionar el acto atribuido al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo que no ocurre en el caso, en el que la impugnante se inconforma con el acto de selección y postulación de una diversa candidata, lo cual, evidentemente, es atribuible únicamente al partido.

Por lo expuesto y fundado se:

### Resuelve

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

11

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Referencia:** página 1 y 3.

**Fecha de clasificación:** 19 de mayo de 2021.

**Unidad:** Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 12 de mayo de 2021, se ordenó la protección de los datos personales.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Gerardo Magadán Barragán, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.